

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-5/2019

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que se determina tener por recibido el oficio remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, y archivar el presente expediente, integrado con motivo del escrito presentado por quienes se ostentan como representantes del Partido Unidad Popular ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal y remitido mediante proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente Varios 01334/2018-VRNR.

ANTECEDENTES

1. Escrito presentado ante la SCJN. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, quienes se ostentan como los representantes del

¹ En adelante SCJN

SUP-JE-5/2019
ACUERDO DE SALA

Partido Unidad Popular presentaron, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, un escrito a través del cual solicitaron la revisión de la constitucionalidad de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1566/2018.

2. Expediente varios. Con el escrito de referencia, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la SCJN ordenó la integración del expediente varios 1334/2018-VRNR. Razonó que lo solicitado era que dicho Alto Tribunal conociera de un juicio de revisión constitucional en materia electoral, respecto del cual dicha instancia carece de competencia legal.

En tal virtud, dispuso la remisión de copia certificada de la promoción en cuestión a esta Sala Superior, para los efectos legales conducentes.

Dicho acuerdo fue notificado a este órgano jurisdiccional mediante oficio SSGA-VIII BIS-574/2019, el pasado quince de enero.

3. Integración de expediente y turno. Con dicho oficio y su anexo se ordenó la integración del **juicio electoral** identificado con la clave **SUP-JE-5/2019** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada².

Esto, pues se debe determinar el trámite que se debe dar a la notificación que realizó la SCJN respecto del escrito presentado por quienes se ostentan como representantes del Partido Unidad Popular, remitido mediante proveído del Ministro Presidente a esta Sala Superior, para los efectos legales conducentes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que corresponda.

SEGUNDA. Determinación. Esta autoridad judicial considera que lo procedente es tener por recibido el oficio remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la SCJN, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Ministro Presidente de ese Alto Tribunal, el pasado diez de diciembre de dos mil dieciocho y archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, respecto del escrito presentado por quienes se ostentan como representantes del Partido Unidad Popular, a través del cual solicitan *“la revisión de la constitucionalidad en la sentencia SUP-REC-1566/2018 de la Sala Superior”*, debido a que, de su revisión integral, se advierte que la pretensión de los comparecientes es controvertir una determinación dictada por este órgano jurisdiccional, contra la cual no procede medio de impugnación alguno³.

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

³ En términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186 y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-5/2019
ACUERDO DE SALA

En efecto, de lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ se advierte que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y que le corresponde resolver, en forma **definitiva e inatacable**, entre otras, de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

Asimismo, se establece en los artículos 186 y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la Sala Superior es competente para resolver, en forma **definitiva e inatacable**, entre otros medios de impugnación, de los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Federal, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

En dicho sentido, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece la definitividad de las sentencias de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, conforme a la disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

4 En adelante Constitución Federal

Ahora bien, en el particular, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, quienes se ostentan como representantes del Partido Unidad Popular, presentaron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN un escrito por el cual solicitaron la “*revisión de la constitucionalidad*” de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018, el veintiocho de noviembre pasado.

Ante esa situación, mediante acuerdo dictado por el Ministro Presidente de ese Alto Tribunal, el diez de diciembre, la SCJN se declaró incompetente para conocer de lo solicitado y ordenó la remisión de copia certificada de tal ocurso a esta Sala Superior, a fin de proveer respecto del mismo.

En dicho sentido, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional ha sustentado reiteradamente, que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, el juzgador debe analizar en su conjunto el ocurso que le sea presentado, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende.⁵

Precisado lo anterior, es de tener en consideración que del escrito presentado por quienes comparecen como representantes del Partido Unida Popular, se advierte que su pretensión es controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018.

En dicho ocurso los promoventes aducen las siguientes consideraciones:

⁵ Criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-JE-5/2019
ACUERDO DE SALA

- a) Violación de los artículos 7, 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, esta Sala Superior no habría cumplido con sus obligaciones como Institución y;
- b) Violación al artículo 40 de la Constitución Federal, y a los derechos fundamentales de ser una república democrática, al tenerse como debidas elecciones con irregularidades que fueron sometidas ante este órgano jurisdiccional.

Finalmente, solicitan se le dé seguimiento a la petición efectuada por los habitantes de San Bartolomé Ayautla, Teotitlán, Oaxaca, de celebrar una elección extraordinaria como lo había sentenciado la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

De lo anterior y a partir de un análisis integral del ocurso de mérito, a juicio de esta Sala Superior se advierte, como se adelantó, que la pretensión de los promoventes consiste en impugnar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018.

En consecuencia, dado que por disposición constitucional y legal las sentencias pronunciadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los medios de impugnación cuyo conocimiento le compete, gozan de las características de ser definitivas e inatacables, entre ellas, las ejecutorias que se dicten en los recursos de reconsideración, por lo cual, dado que éstas ya no son objeto de impugnación alguna, en el particular, lo procedente es tener por recibido el oficio remitido por la

Subsecretaría General de Acuerdos de la SCJN y archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Ministro Presidente de ese Alto Tribunal, el pasado diez de diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JE-5/2019
ACUERDO DE SALA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE